

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LAS SUCESIONES DE  
ELADIO MADERA  
PACHECO Y RUTH  
RODRÍGUEZ RIVERA  
COMPUESTA POR  
RUTH MADERA  
RODRÍGUEZ, RAUL  
MADERA RODRÍGUEZ,  
ANTONIO MADERA  
RODRÍGUEZ,  
MARGARO MADERA  
RODRÍGUEZ, RUTH  
VERÓNICA MADERA  
RODRÍGUEZ; FULANA  
DE TAL COMO  
HEREDEROS  
DESCONOCIDOS DE  
ELADIO MADERA  
PACHECO; ZUTANO Y  
ZUTANA DE TAL COMO  
HEREDEROS  
DESCONOCIDOS DE  
RUTH RODRÍGUEZ  
RIVERA

Recurrentes

Recurso de *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV09312

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

KLCE202300855

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece el Sr. Raúl Madera Rodríguez (el Peticionario) y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 30 de junio de 2023, notificada el 5 de julio. Mediante esta, el TPI desestimó la Reconvención y la Reconvención Enmendada presentada por el Peticionario contra Firstbank de Puerto Rico (el Banco) en el caso de

cobro de dinero y ejecución de hipoteca que presentó dicha institución en su contra.

Examinados los alegatos de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 24 de octubre de 2022, el Banco presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra las Sucesiones de Eladio Madera Pacheco y Ruth Rodríguez Rivera compuesta por Ruth Madera Rodríguez; Fulano y Fulana de Tal como herederos desconocidos de Eladio Madera Pacheco; y Zutano y Zutana de Tal como herederos desconocidos de Ruth Rodríguez Rivera. En ésta, se solicitó el pago de una deuda que surge de un préstamo garantizado por un pagaré hipotecario que asciende a \$33,823.74 (el “Pagaré”), más los intereses pactados, cargos por mora, los créditos accesorios garantizados y honorarios de abogado. De igual manera, se solicitó que, de no efectuarse el pago de la deuda, se ordene la ejecución y venta en pública subasta del inmueble sujeto al gravamen hipotecario que garantiza dicha deuda.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2022, el Banco presentó una *Moción en Sustitución de Parte y Acompañando Demanda Enmendada; Moción en Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos; y Moción en Solicitud de Interpelación Judicial*. En lo pertinente, solicitó incluir en el pleito al Peticionario como heredero de las Sucesión de Eladio Madera Pacheco y Ruth Rodríguez Rivera.

El 15 de marzo de 2023, el Peticionario, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó su *Contestación a Demanda y Reconvencción*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que la demanda deja de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, que el Pagaré es un contrato de adhesión conforme al Artículo 1248 del Código Civil de Puerto Rico, y que este adolece de incongruencias en

los idiomas (español e inglés) y lo que alegadamente se pactó, lo que, sostiene, viola las leyes federales y estatales. Mientras, en la Reconvención alegó que los pagos realizados al Banco son nulos y solicitó el reembolso del monto pagado, lo que estimó en \$70,000.00. Además, alegó que el Banco había incurrido en un patrón de persecución maliciosa en su contra, los cuales estimó en una suma no menor de \$100,000.00.

El 10 de abril de 2023, el Banco presentó una *Moción de Desestimación de Reconvención*, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Alegó que la Reconvención presentada por el Peticionario no cumple con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Por otro lado, argumentó que en el presente caso no aplica la teoría del contrato de adhesión, porque el Pagaré no contiene cláusulas oscuras u ambiguas. Por tanto, sostuvo que el Peticionario, en su reconvención, no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

Por su parte, el 23 de abril de 2023, el Peticionario presentó una Reconvención Enmendada en la cual adoptó por referencia todas las alegaciones y defensas afirmativas expuestas en la contestación a la demanda. Además, sostuvo que era requisito que el Pagaré se llenara completo en ambos idiomas (español e inglés) y que, al estar redactados en idiomas distintos, se tenían palabras y frases con distintas interpretaciones o significados. Sostuvo, además, que al dejarse en blanco el Pagaré en el idioma español esas partes constituiría un defecto insubsanable en los documentos. Por lo tanto, el defecto debería interpretarse a favor de los demandados.

Luego, el 30 de abril de 2023, el Peticionario presentó una Oposición a Desestimación.

Así las cosas, el 30 de junio de 2023, el TPI emitió la Resolución recurrida, en la que fundamentó su determinación sobre la solicitud de desestimación ante su consideración. Así, dispuso lo siguiente:

En esencia, la parte demandada fundamenta su reclamación en que el contrato otorgado entre las partes (Pagaré) es un contrato de adhesión que ha dejado en blanco espacios sobre los términos de la obligación y que en tal caso, las dudas en su interpretación o aplicación deben resolverse a su favor. Este tribunal examinó dichas alegaciones, así como los documentos sometidos por la parte demandante para sustentar sus reclamaciones y concluye que no estamos ante un contrato cuyos términos sean dudosos u oscuros para las partes, en particular para los demandados. La información, datos y sumas acordadas que configuran la obligación entre las partes se desprenden claramente del Pagaré, por lo que la *Reconvención* deja de establecer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en derecho. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

En vista de ello, y acogiendo los fundamentos expuestos por la parte demandante en su escrito por ser correctos en derecho, se declara *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* y en consecuencia, se **Desestima** la *Reconvención* y la *Reconvención Enmendada*.

Inconforme, el 4 de agosto de 2023, el Peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso *certiorari*. Señala que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la *Reconvención* y *Reconvención Enmendada*.
2. Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la *Reconvención* y *Reconvención Enmendada* por los escuetos y descarnados fundamentos expuestos en una Resolución.
3. Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la *Reconvención* y *Reconvención Enmendada* cuando estas alegaciones contienen múltiples reclamaciones que justifican varios remedios y ser suficientes en hechos y derecho.

El 16 de agosto de 2023, el Banco presentó su *Moción en Oposición* a que se *Expida Certiorari*. Resolvemos.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.*

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, permite la desestimación de una demanda por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda

y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

Además, debe tenerse presente que una demanda solo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. La parte demandante no tiene que elaborar alegaciones minuciosas y jurídicamente perfectas, sino bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

### III.

En el presente caso, el Peticionario nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el TPI el 30 de junio de 2023, en la cual desestimó su Reconvención y Reconvención Enmendada, por entender que esta era insuficiente en sus alegaciones. Argumenta que dicha reclamación contiene alegaciones y defensas sucintas y sencillas que demuestran que tiene derecho a la concesión de un remedio.

Hemos realizado un análisis minucioso de los documentos que forman parte del expediente y no encontramos que el Peticionario esbozara en la Reconvención y Reconvención Enmendada alegaciones y defensas suficientes que ameritasen un remedio. El Peticionario no ha presentado evidencia, más allá de meras alegaciones, de que al estar redactado el Pagaré en inglés y español era requisito que se completara los espacios dispuestos para ambos idiomas, cuando, evidentemente las cuantías pactadas, incluso en guarismos, surgen claramente del documento y ubican de forma adyacente a la oración de la que forman parte.

Por otro lado, tampoco surge del lenguaje del Pagaré, la alegada ambigüedad al estar redactado en idiomas distintos, ni que nos encontremos ante un contrato de adhesión que requiera mayor interpretación. Es sabido que los contratos de adhesión son totalmente válidos en nuestra jurisdicción, pero deben interpretarse lo más favorable para la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 712 (2008). No obstante, ello no implica que, por ser de adhesión, el mismo deba interpretarse de modo irrazonable. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 177 (2011). Ante un contrato de adhesión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la función principal de un tribunal debe dirigirse a la evaluación de cláusulas ambiguas, de lo contrario se interpretará según sus términos. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, supra*, págs. 176-177. Por último, el Artículo 1249 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9803, establece los que son cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión. En lo pertinente, dispone que: “Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes cláusulas: (a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en **idioma español o inglés.**” (Énfasis suplido).

Ciertamente, el Pagaré en controversia es de adhesión. Sin embargo, no amerita que apliquemos los métodos de interpretación de ese tipo de contratos, porque sus cláusulas no contienen ambigüedades. Los términos del Pagaré son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes. No solo la suma de principal indicada en el Pagaré en palabras (“fifty five thousand dollars”) concuerda con la cantidad expresada en guarismos (\$55,000.00), sino que también el interés indicado en palabras (“five and one fourth”) concuerda con la cantidad expresada en guarismos (5¼%). Por lo tanto, una vez se perfeccionó el contrato, los deudores estaban obligados al cumplimiento de lo expresamente pactado en el Pagaré, es decir, al pago de la suma de principal de \$55,000.00 y al pago de intereses al 5¼%.

Acorde con lo expuesto, no existe en el expediente evidencia de que en su dictamen el TPI actuara con prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto. Por lo tanto, concluimos que la Resolución recurrida es correcta y no se justifica nuestra intervención. Véase Regla 40(A) de nuestro Reglamento, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones